

ACUERDO 099/SE/29-09-2023

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-14/2023, SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL CIUDADANO MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVAS A LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA, ASÍ COMO EN LAS LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

SRCDMX Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro: Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

Congreso Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

A N T E C E D E N T E S

1. El 01 de marzo del 2023, se recibieron dos escritos signados por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, mediante los cuales, solicitó el pronunciamiento de esta Autoridad Electoral a las consultas formuladas en los siguientes términos:

CONSULTA 1 (PRIMER ESCRITO)

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la elección de Ayuntamientos?”

CONSULTA 2 (SEGUNDO ESCRITO)

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos?”

2. El 31 de mayo de 2023, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General, se aprobó el Acuerdo 032/SO/31-05-2023 mediante el cual, se dio respuesta a las consultas formuladas señaladas en el punto que antecede, con relación a las postulaciones de candidaturas a los cargos de presidencia y sindicatura, así como en las

listas de regidurías de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero para el PEO 2023-2024.¹

3. El 06 de junio de 2023, el C. Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario, respectivamente, ambos del PRD, promovieron ante el TEEGRO, un recurso de apelación en contra del referido Acuerdo 032/SO/31-05-2023 con el cual se integró el expediente número TEE/RAP/009/2023, lo anterior, derivado de la inconformidad sobre el pronunciamiento a sus consultas formuladas.

4. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinen conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comuniquen al Consejo General.

5. El 05 de julio de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 013/SE/05-07-2023², por la que se acreditó, entre otros, al PRD para participar en el PEO 2023- 2024, asimismo, para lo cual, gozará de los derechos y de las prerrogativas que le correspondan y queda sujeto a las obligaciones establecidas en la legislación aplicable.

6. El 18 de julio de 2023, el TEEGRO se pronunció sobre el escrito de impugnación presentado por los actores en contra del Acuerdo 032/SO/31-05-2023, y mediante sentencia recaída al expediente número TEE/RAP/009/2023 determinó declarar infundado el recurso de apelación y, confirmó el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la referida sentencia.

7. El 14 de agosto de 2023, los referidos actores presentaron un Juicio de Revisión Constitucional ante la SRCDMX a efecto de controvertir la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/009/2023 emitido por el TEEGRO, para lo cual se integró el expediente SCM-JRC-14/2023.

8. El 31 de agosto de 2023, en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo 068/SO/31-08-2023³ por el que se modificó el diverso 042/SO/29-06-2023, mediante el cual se aprobó, en primer momento, el Calendario del PEO 2023-2024.

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/5ord/acuerdo032.pdf>.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/12ext/res013.pdf>.

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/acuerdo068.pdf>.

9. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 084/SE/07-09-2023⁴ por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

10. El 08 de septiembre del 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

11. El 21 de septiembre de 2023, la SRCDMX dictó sentencia dentro del expediente SCM-JRC-14/2023, por el que determinó, como punto Único, revocar la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en dicha sentencia.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

LEGISLACIÓN FEDERAL.

CPEUM.

I. Que el artículo 8 de la CPEUM, establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los PP, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los PP son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/acuerdo084.pdf>.

derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los PP tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

IV. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, Numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLEs, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de OPLEs que ejercen funciones en diversas materias.

V. Que el artículo 115, Base I de la CPEUM, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

VI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIPE.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los OPLEs, los PP, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los PP la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que el artículo 26 de la LGIPE, señala que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la CPEUM, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

Que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los PP deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

XI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLEs están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los OPLEs aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación electoral y de lo que establezca el INE.

XIII. Que el artículo 207 de la LGIPE, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los PP, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

XIV. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los PPN el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos.

XV. Que el artículo 233 de la LGIPE, dispone que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los PP o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XVI. Que el artículo 234 de la LGIPE, estipula que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

LGPP.

XVII. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los PP son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLEs, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de igual forma, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada PP determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales, así como en la integración de los Ayuntamientos.

Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVIII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los PP, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la legislación aplicable.

XIX. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, determina que una de las obligaciones de los PP consiste en garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

OTRAS LEGISLACIONES

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XX. Que el artículo 5, fracción IX de la Ley General de Acceso, considera que la perspectiva de género, además de eliminar las causas de la desigualdad, promueve la igualdad entre los géneros, entendiéndose como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. Asimismo, faculta a la Secretaría de Desarrollo Social para implementar políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XXI. Que el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación refiere que esta Ley tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación; por medio del artículo 2 obliga al Estado a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Incluso, el artículo 9, fracción IX, considera discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y,

específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XXII. Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, esta Ley regula y garantiza la igualdad de oportunidades entre ambos géneros, al proponer los lineamientos e instituciones que orienten hacia la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

En cuanto a la participación política de la mujer, el artículo 17, fracción III, establece que la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones que conduzcan a la igualdad sustantiva en diferentes ámbitos, entre los cuales destaca el político, de manera que se debe fomentar la participación y representación política equilibrada entre los géneros, lo cual es reforzado por el artículo 35, que obliga a proponer los mecanismos de operación para la participación equitativa entre mujeres y hombres; así también el artículo 36 establece las acciones a desarrollar para la participación de la mujer en la vida política.

Reglamento de Elecciones del INE.

XXIII. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que las autoridades electorales garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXIV. Que el artículo 278, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los PP, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

XXV. Que el artículo 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

LEGISLACIÓN LOCAL.

CPEG.

XXVI. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los PP o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXVII. Que el artículo 34, numeral 4 de la CPEG, dispone que uno de los fines esenciales de los PP consiste en garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

XXVIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los PP tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta la CPEG y en la LIPEEG.

XXIX. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los PP el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas.

XXX. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los PP garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes y registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXXI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPCGRO como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXXII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPCGRO; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de PP y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXXIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPCGRO deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXIV. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPCGRO, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y PP.

LIPEEG.

XXXV. Que el artículo 13, párrafo segundo de la LIPEEG, señala que la autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos Electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

XXXVI. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los PP son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o

IEPCGRO, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXVII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los PP deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones locales, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los PP garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura.

XXXVIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPCGRO es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPCGRO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXIX. Que el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG, señala que son fines del IEPCGRO favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XL. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el IEPCGRO tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XLI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IEPCGRO.

XLII. Que el artículo 188, fracciones I, II y LXXVI de la LIPEEG, señala que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XLIII. Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los PP, las coaliciones o las candidaturas y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

XLIV. Que en términos del artículo 269 de la LIPEEG, los PP, las coaliciones, la ciudadanía tiene el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XLV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, fracciones III, IV y V de la LIPEEG, dispone que las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los PP tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. La lista se integrará en los términos establecidos por esta Ley y los estatutos de cada PP.

Que la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley. De igual forma, que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por las candidaturas a la Presidencia y Sindicatura o Sindicaturas y una lista de

candidaturas a regidurías de representación proporcional, por cada propietario (a) se registrará un suplente del mismo género, los PP garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Estatutos del PRD

XLVI. En el caso particular, el artículo 8, incisos a), b) y e) de los Estatutos del PRD, dispone que las reglas democráticas, que rigen su vida interna se sujetarán a los principios básicos como lo son:

- *Todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;*
- *Las decisiones que se adopten serán aprobadas mediante votación, en los términos precisados en dicho documento;*
- *Garantizará la paridad de género vertical y horizontal, en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional;*
- *Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones, se atenderá el caso específico de cada entidad garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad;*
- *En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos directos e indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en cada uno, cumpliendo con los criterios que establezca el órgano electoral local.*

Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XLVII. Que el artículo 3 de los Lineamientos dispone que tienen por objeto establecer las reglas para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, y de ayuntamientos que presenten los PP, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes ante el IEPCGRO, en el PEO 2023-2024.

XLVIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos refiere que corresponde a los PP en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los PP de acuerdo con su normatividad interna.

XLIX. Que los artículos del 98 al 104, contenidos en el Título Quinto de los Lineamientos, denominado “*Del Cumplimiento del Principio de Paridad de Género*”, precisamente en el

Capítulo I, denominado “*De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas*”, se establece que la totalidad de solicitudes de registro que se presenten ante el IEPCGRO, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Asimismo, que deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. Alternancia de género:** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, **regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.**
- c. Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, **regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.**
- d. Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

Que en el caso de que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

Que en caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Consejo General deberá comprobar dicho cumplimiento por cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:

- a. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
- b. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
- c. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.

Que tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:

- a. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.
- b. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

Que en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

L. Que el artículo 120 de los Lineamientos dispone que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General o, en su caso, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital correspondiente, apercibirá al PP, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación.

En caso de que no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, se sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan del género masculino, para ello se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas para determinar cuáles de ellas no serán registradas o en su caso a cuáles se les cancelará el registro, para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas. La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes

CADENA IMPUGNATIVA SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

LI. Que de las consultas formuladas por el Representante Propietario del PRD, este Consejo General se pronunció ante dichas interrogantes bajo un criterio revestido de la interpretación de preceptos legales relacionados con la materia de su consulta, observando en todo momento las reglas y principios constitucionales que, de forma general, se contempla en la normativa electoral aplicable a garantizar y maximizar en mayor grado los derechos políticos electorales de la ciudadanía guerrerense, reforzando la participación política de las mujeres en nuestra entidad

LII. Asimismo, se precisa que el factor temporal que se sostuvo en el pronunciamiento impugnado, al haberse argumentado la pronta emisión de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, no hace a un lado para que este Órgano Electoral omita considerar que, la materia que fue de consulta, se encuentra debidamente regulado, tanto en los ámbitos internacionales, federales, estatales como en el marco de regulación estatutaria interna de cada instituto político, pues la finalidad de estos Lineamientos que, a la fecha, fueron emitidos, tiene como finalidad instrumentar, de manera específica, las reglas de postulación para el registro de candidaturas en este PEO 2023-2024, las cuales, son de observancia general para los PP.

Por lo anterior, en los siguientes apartados se hará referencia al pronunciamiento emitido por este Consejo General, a las consultas formuladas por el Representante Propietario del PRD, mismo que fue impugnado ante los órganos jurisdiccionales local y federal, haciendo énfasis de las determinaciones de cada una de ellas.

ACUERDO 032/SO/31-05-2023

LIII. En primer término, abordaremos los argumentos vertidos por esta autoridad electoral, en vía de respuesta a las consultas formuladas, retomando lo siguiente:

“DETERMINACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL

XXVIII. *Previo a la determinación, es importante señalar que toda actuación del IEPC Guerrero se realiza en congruencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que con estas medidas que, hasta el momento se han implementado, y que han permitido a los grupos o sectores en situación de vulnerabilidad, poder participar y acceder a los cargos de elección popular. Situación que también es acorde con la obligación convencional de los órganos administrativos de actuar con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*XIX. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 fracción II de la LIPEEG, que mandata como atribución de este órgano electoral: “Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas”, y atendiendo a las consultas formuladas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, es importante destacar que este Consejo General en todo momento ha garantizado que los partidos políticos, atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación, puedan optar de manera libre por postular a un **mayor número de mujeres**, a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia, en una interpretación del principio constitucional de paridad, con la finalidad de maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, haciendo efectivo el tránsito de la igualdad formal a la igualdad sustantiva, sin que se haga nugatoria la participación política del género masculino, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que las reglas de acción a favor de la mujer, deben considerarse como un piso mínimo y no así como un techo, para lograr la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación popular.*

Por cuanto hace a la finalidad de la consulta, con la cual se pretende obtener un pronunciamiento de esta autoridad electoral bajo el planteamiento de preguntas con un enfoque hipotético en el que, el instituto político que representa, configura un escenario donde se visualizan aspectos fácticos que podrían ocurrir en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024, pero que aún no acontecen, este Consejo General considera oportuno precisar que, en la normativa que se emita para regular el proceso de registro de candidaturas, se contemplarán los supuestos que en términos normativos y con base a los criterios jurisdiccionales se emitan para regular el proceso de postulación de candidaturas, observando en todo las disposiciones que reglamente la paridad de género

Por tal motivo, y de ser el caso que el partido político solicitante presente en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, solicitudes de registro de candidaturas integradas en su totalidad por mujeres, este Consejo General dentro de los plazos establecidos en la ley, se pronunciará al respecto atendiendo y observando la normativa emitida y vigente en el momento en que ocurra el caso en concreto.

Con ello, ante la emisión oportuna de la normativa correspondiente, se pretende dotar de certeza tanto al partido solicitante como a la ciudadanía interesada, tomando en consideración que el actuar de este órgano colegiado en todo momento debe ser apegado a derecho y al principio de certeza, legalidad y de imparcialidad, principios rectores de la materia electoral.

Por último, es determinación de este órgano colegiado precisar que, en caso de que se presenten solicitudes similares a la que se analizan en el presente documento, y las cuales tengan como finalidad el conocer el actuar del Consejo General sobre el tema de paridad de género en el próximo proceso electoral local, deberá decirse a las personas peticionarias que deberán observar el contenido del presente acuerdo.”

SENTENCIA TEE/RAP/009/2023

LIV. Inconforme con la respuesta emitida por parte de este Consejo General, el peticionario interpuso un medio de impugnación ante el TEEGRO a efecto de controvertir el Acuerdo emitido; por lo que, mediante sentencia recaída al expediente TEE/RAP/009/2023, el TEEGRO argumentó en su parte considerativa lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Además, contrariamente a lo que señala la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que la respuesta se ajusta al orden constitucional y legal en la materia electoral, por lo que el acto impugnado no transgrede los principios de certeza y legalidad; tampoco la respuesta dada es ambigua y errática, porque si bien la autoridad responsable no respondió con un SÍ o un NO, pero si vertió consideraciones al amparo del orden normativo legal con que se cuenta en este momento.

*De ahí que se observe que, la autoridad responsable, **al establecer que los partidos políticos pueden optar de manera libre por postular a un mayor número de mujeres, a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia**, se esforzó suficientemente para emitir una respuesta con el objeto de responder apegado a derecho, por lo que contrario a lo que señala el actor, dicha autoridad no evadió u omitió dar una respuesta.*

*En este sentido, el hecho de que se responda en los sentidos que sugiere el actor (Sí o No), esto no le reporta beneficio alguno, porque la finalidad de las consultas administrativas es **aclearar dudas con motivo de interpretación**, y la circunstancia de que la autoridad responsable no haya respondido como pretende el actor, no es razón suficiente para indicar que dicha autoridad fue omisa o evadió su obligación de emitir una contestación con base en del derecho de petición.*

Ello autoriza a concluir a este Pleno que, el acuerdo impugnado y la respuesta contenida en este, se encuentra amparada en el derecho, y no se advierte que efectivamente la respuesta emitida le genere alguna afectación reparable, pues de las mismas no se advierte la privación a derecho alguno.

Por lo que hace a la reserva de pronunciarse sobre los casos hipotéticos en los términos planteados por parte del órgano máximo de dirección, tal circunstancia no significa que se niegue o se deje de reconocer la obligación que tienen las autoridades de emitir respuestas escritas y oportunas a los cuestionamientos y consultas que en ejercicio del derecho de petición de qué gozan todos los ciudadanos de la República, le corresponde.

En este tenor, lo que se debe cuidar y evitar es que se generen actos de autoridad de manera artificial con el objeto de vincular a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos que competen de ordinario, a las atribuciones que como autoridades tienen, en este caso en materia electoral, y que se formulan de manera particular en el caso de cada uno de los partidos políticos.”

SENTENCIA SCM-JRC-2023.

LV. No obstante, ante la determinación del TEEGRO al confirmar el Acuerdo 032, su desacuerdo conlleva a interponer un segundo medio de impugnación ante la SRCDMX; en efecto, dicha autoridad jurisdiccional, al emitir la sentencia en el expediente SCM-JRC-2023, expuso bajo su línea argumentativa las siguientes consideraciones:

“El PRD tiene razón en sus planteamientos, pues si bien el IEPC respondió las consultas formuladas por el PRD en el sentido de que los partidos políticos pueden postular un mayor número de mujeres a la establecida en la norma electoral, lo cierto es que, en consideración de esta Sala Regional, dicha respuesta no solventa la esencia de los cuestionamientos formulados.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior, ya que en la respuesta dada por el IEPC, no se advierte con claridad una posición conclusiva de cara al Proceso Electoral 2023-2024, en el sentido de si -atendiendo al marco constitucional, legal y reglamentario vigente- podría o no respetarse la alternancia establecida en la ley -pues podría postular más mujeres que hombres sin transgredir dicho principio-, o que pudiera llegar al extremo de postular únicamente mujeres en las candidaturas a regidurías en el estado de Guerrero -que sería el extremo de lo planteado por el PRD-.

El PRD tiene razón en sus planteamientos, pues contrario a lo señalado por el Tribunal Local, el hecho de que postule candidaturas en el próximo Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Guerrero requiere de una serie de preparativos, dada su inminencia.

En ese sentido, en estima de esta Sala Regional, la respuesta a la consulta debió solventar de manera más clara o enfática, con sustento en el marco constitucional, legal y en su caso reglamentario los planteamientos formulados.

*Esto, considerando que si bien el IEPC no había emitido –al momento en que se resolvió el juicio local- algún reglamento o lineamiento específico para el Proceso Electoral 2023-2024 que se desarrollaría en el estado de Guerrero, lo cierto es que, como quedó evidenciado sí existían actos próximos a preparar -fijados en el calendario electoral- relacionados con el registro de candidaturas; esto es, actos respecto de los que, dada su inminencia, el PRD requería tener certeza en torno a la manera en que podría efectuar la postulación de sus **candidaturas y que estas se ajustaran a las reglas de paridad, lo que sin duda requiere de una estrategia interna para el partido que amerita efectuar actos previos; de manera que las interrogantes, en efecto evidencian el propósito de esclarecer el orden normativo electoral.***

Así, el PRD tiene razón al señalar que el Tribunal Local pasó por alto que la respuesta del IEPC evadió contestar de manera clara y precisa los cuestionamientos que realizó en torno a si el Consejo General de dicho instituto aprobaría, en el actual Proceso Electoral 2023-2024 -no si lo había hecho en el pasado- registros de planillas de ayuntamientos en que tanto la postulación a la presidencia municipal como a la sindicatura fueran de mujeres, y aquellas en que todas las candidaturas a las regidurías estuvieran integrados por mujeres.

Ahora bien, no pasa inadvertido que actualmente ya se emitieron los “Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024” y que parte de los planteamientos formulados por el PRD, podrían ser solventados de su contenido.

*En efecto, en dichos lineamientos, el IEPC estableció –entre otras cuestiones- lo siguiente:-
Artículo 100. (...)*

De lo establecido por el IEPC en dicho artículo es evidente que el mismo contiene la respuesta a algunas de las preguntas planteadas por el PRD pues permite incumplir la regla de alternancia de género en las postulaciones de las planillas de ayuntamientos si ello es para “beneficiar” al género femenino, lo que implica que -en términos de dichos Lineamientos- el PRD podría postular planillas de ayuntamientos en que tanto la presidencia como la sindicatura estén ocupadas por mujeres.

Además, dicho artículo también establece que la paridad de género vertical puede ser incumplida “en beneficio” del género femenino, lo que implica que el PRD podría -en términos de los Lineamientos- postular planillas integradas en su totalidad por mujeres.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*A pesar de ello, esa norma dispone que la paridad de género horizontal se cumplirá si se registran por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas de mujeres y un máximo de 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas de hombres, **pero no señala si es posible no registrar ninguna candidatura de hombres, lo que sería necesario para dar cabal respuesta a la consulta planteada por el PRD.***

Esto, pues en la justificación de las preguntas que hizo el PRD al IEPC fue claro al señalar que pretendía que se le aclarara “hasta qué grado es posible registrar” ciertas candidaturas en las planillas de los ayuntamientos del estado de Guerrero lo que implica un cuestionamiento en torno a la paridad horizontal.”

En torno a ello, en el apartado de Efectos, la SRCDMX estableció lo siguiente:

QUINTA. Efectos. *Al resultar fundados los agravios del PRD se revoca la sentencia impugnada y en vía de consecuencia el Acuerdo 32 y se ordena al IEPC que emita –debidamente fundada y motivada- una nueva respuesta, atendiendo al marco constitucional, legal y en su caso reglamentario, ante la necesidad de esclarecer el orden legal prevaleciente para la postulación de candidaturas; esto es, al tratarse de una obligación constitucional y considerando las diversas disposiciones locales que podrían requerir una interpretación respecto de su aplicación ante lo planteado por dicho partido y notifique al PRD la nueva respuesta a las solicitudes formulas.*

Lo anterior deberá realizarlo dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia y deberá informar a este órgano jurisdiccional dicho cumplimiento dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, acreditándolo con las constancias correspondientes.

Al respecto, determinó revocar la sentencia impugnada (TEE/RAP/009/2023) y ordenó a este Órgano Electoral que emita –debidamente fundada y motivada- una nueva respuesta, atendiendo al marco constitucional, legal y en su caso reglamentario, ante la necesidad de esclarecer el orden legal prevaleciente para la postulación de candidaturas; esto es, al tratarse de una obligación constitucional y considerando las diversas disposiciones locales que podrían requerir una interpretación respecto de su aplicación ante lo planteado por dicho partido y notifique al PRD la nueva respuesta a las solicitudes formuladas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

LVI. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional y, previa respuesta que emita este Consejo General debidamente fundada y motivada, para contestar a las consultas formuladas por el Representante Propietario del PRD, resulta importante atender el marco legal que resulta aplicable desde su rango internacional y constitucional hasta el reglamentario; por ello, se estima viable citar también las determinaciones jurisdiccionales adoptados para atender situaciones relativas a la materia de las consultas formuladas.

Bajo esta premisa, cabe mencionar que la Sala Superior del TEPJF⁵ ha sido clara al razonar que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, es posible desprender que la paridad de género y las medidas o acciones afirmativas emitidas para lograrla, tienen como objeto:

- *Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;*
- *Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y,*
- *Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.*

Partiendo de ello, no es de entenderse que el principio de paridad este configurado en detrimento de determinado género, sino que se encamina a mejorar las condiciones de acceso de quienes como grupo, han sido históricamente ubicadas en una situación de discriminación, exclusión y desventaja estructural entre otros, en los puestos de toma de decisiones públicas, al caso, las mujeres; de modo que, toda interpretación y aplicación de la normativa electoral, sobre todo, de las normas que constituyan o incorporen medidas tendentes a crear condiciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, debe ser para maximizar el acceso de las primeras.

Misma línea argumentativa, fue retomada al resolver el expediente SUP-REC-1052/2018, de donde se destaca el razonamiento relativo a que, pese a que la integración de un órgano —*en aquel caso legislativo*—, se establezca como regla la inclusión de mujeres y hombres en una proporción “*ideal del cincuenta por ciento*”, cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres significaría fijar un tope en su participación, al circunscribirla a tal porcentaje, traduciéndose en una regresión que generara una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales, ello, al dejar de incentivar su participación por encima de los porcentajes establecidos.

⁵ Mediante sentencia recaída al expediente SUP-REC-986-2018.

De ahí que como se expuso al resolver el precedente SUP-REC-1279/2017, reducir la participación de las mujeres mediante la realización de ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional cuando la distribución se realizó de acuerdo al orden determinado por los PP y ésta llevó a que el Ayuntamiento esté conformado por más mujeres que hombres, resultaría contrario a una interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de las mujeres al acceso al poder público y la auto organización de los partidos políticos.

Esto último, pues no debe perderse de vista que el establecimiento de preceptos legales, así como la incorporación de medidas o acciones afirmativas en favor de las mujeres como grupo, supone en alguna medida una limitación en la auto organización de los institutos políticos, misma que solo encuentra asidero jurídico cuando el objetivo que se persigue es materializar una igualdad sustancial entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, lo que evidencia, la invalidez de interferir en la citada auto organización partidista ante un escenario en el que no se logra el fin legítimo de la medida.

De los anteriores criterios tuvo lugar, la jurisprudencia de este Tribunal 10/2021, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”⁶.

Conforme a lo anterior, este Órgano Electoral ha sostenido que una integración mayoritaria de mujeres en los órganos colegiados, garantiza el acceso real de dicho género a cargos públicos a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades⁷.

De manera que, como lo refiere la SRCDMX en la sentencia SCM-JRC-145/2023, al señalar que, de lo establecido en el artículo 100 de los Lineamientos, es evidente que el mismo contiene la respuesta a algunas de las preguntas planteadas por el PRD pues

⁶ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=10/2021>

⁷ Jurisprudencia 2/2021. “**PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

permite incumplir la regla de alternancia de género en las postulaciones de las planillas de ayuntamientos si ello es para “beneficiar” al género femenino, lo que implica que -en términos de dichos Lineamientos- el PRD podría postular planillas de ayuntamientos en que tanto la presidencia como la sindicatura estén ocupadas por mujeres.

RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS

LVII. Partiendo de lo expuesto, y considerando que las consultas planteadas se realizaron conforme con los derechos constitucionales de autodeterminación y autoorganización del partido político que representa el solicitante, cabe precisar que dichas interrogantes estriban esencialmente en la interpretación del marco normativo local existente, no así en la inclusión inusitada de una medida afirmativa vinculante para todos los partidos políticos, pues la presente respuesta en modo alguno o de ningún modo compromete en tiempo presente o en el futuro, la voz y voto de las y los integrantes del Consejo General en un determinado sentido u orientación, al momento de aprobar o negar las correspondientes postulaciones de candidaturas, en observancia a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género.

Por ello, el pronunciamiento que esta autoridad electoral emita a los planteamientos formulados, no debe interpretarse o considerarse a que el mismo se controvierta en abstracto, en alguna determinación de autoridad, pues los pronunciamientos relativos al registro de candidaturas no deben entrar en colisión con las reglas de postulación emitidas por este Consejo General dentro de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

LVIII. Con base en las consideraciones expuestas, así como del marco legal referido y, tomando en consideración lo señalado por la SRCDMX en la sentencia de mérito, a continuación se procede a dar contestación a las preguntas formuladas por el Representante Propietario del PRD, presentadas mediante escrito el pasado 01 de marzo del 2023, respecto a la postulación de candidaturas, exclusivamente de mujeres, para los cargos de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos en el PEO 2023-2024, tal y como se expone en los subsecuentes párrafos.

➤ Primer escrito.

Respecto a este documento, se advierte que el peticionario formula la consulta en los términos siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la elección de Ayuntamientos?”

Aunado a ello, en el referido escrito el peticionario señala expresamente la justificación que motivó al cuestionamiento planteado, manifestando medularmente lo siguiente:

Justificación de la consulta

*(...) resulta de suma relevancia que los partidos políticos lleven a cabo los métodos de selección interna que consideren conveniente, **de conformidad con sus estatutos**, a efecto de definir a las personas que postularán como candidatas y candidatos a cargos de elección popular.*

*Sabedores que (...) existen reglas que se encuentran contenidas en diversos ordenamientos legales, entre ellos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, me permito formular la presente consulta, debido a que **la ley electoral local no señala con claridad, el registro exacto de candidaturas a los cargos de Presidencia y Sindicatura que corresponden a las planillas de ayuntamientos.***

Pues bien, de conformidad con los artículos 33 párrafos segundo y tercero, 114 fracción XVIII y 272 de la ley mencionada en el párrafo que antecede, se observa que en la postulación de candidaturas los partidos políticos tienen vigencia los principios de paridad de géneros y el de alternancia. (...)

(...) los preceptos aquí citados no tienen la claridad absoluta que se requiere a efecto de que los partidos políticos postulen sus candidaturas que corresponden a las planillas en la elección de ayuntamientos. Esto se sostiene porque, conforme al texto de los numerales citados, se advierte que literalmente está previsto que las listas de candidaturas que tienen que ver con los cargos de Regidurías, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto, empero no existe claridad en el caso de que los partidos políticos tengan la intención de postular candidaturas en las planillas al cargo de Presidencia y Sindicatura o Sindicaturas para el género femenino. (...)

(...) Así también, se prevé que en las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico. (...)

(...) Sin embargo, no existe con claridad la indicación en la ley electoral que señale expresamente –como-, los partidos políticos, deben presentar sus propuestas de candidaturas en el caso de Presidencias y Sindicaturas, dado que solo se prevé la manera alternada en la lista de Regidurías, que debe ser de género diferente a la candidatura que corresponde a la Sindicatura. En suma, se estima que la paridad de género se cumplimenta con el 50% por cada sexo, esto es, hablamos que se ha cumplido con la paridad solamente si existe la mitad de candidaturas para mujeres y la otra mitad corresponde a hombres.

Sin embargo, hoy en día existe un mayor beneficio hacia las mujeres en virtud de que los criterios jurisdiccionales han señalado que tal beneficio encuentra justificación, ya que el género femenino históricamente ha sido vulnerado, de quienes el avance de la justicia social ha sido lento. Por ese

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

motivo, en el caso particular se debe señalar hasta qué grado es posible registrar a personas del sexo femenino en las planillas de Ayuntamientos para los cargos de Presidencia y Sindicaturas.

En otro aspecto, el artículo 272 de la misma ley ya citada, señala que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

(...)

Al respecto, es conveniente señalar que, conforme a los criterios que han sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la paridad flexible ha permitido que las mujeres obtengan un mayor número de espacios en el registro de candidaturas, pero más allá se ha conseguido que la paridad flexible permita un mayor acceso a las mujeres en cargos públicos de elección popular, y que para este efecto, se insiste que más allá de la prioridad flexible que maximiza el piso mínimo en el registro de candidaturas que tiene que ver con la prioridad y la alternancia. De tal modo que, la postulación total de las candidaturas en las planillas de ayuntamientos se encontraría acorde con los derechos políticos.

(...)

Respuesta a la consulta.

LIX. Atendiendo a la consulta formulada y, en caso de que el partido político que representa, presentara ante esta Autoridad Electoral **la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la elección de Ayuntamientos**, a primera vista, este Consejo General estima factible adoptar una decisión inmediata en el sentido de aprobar dicha postulación, no obstante que la planilla⁸ estuviera conformada en su totalidad por el género femenino, pues tal situación no vulneraría los principios de homogeneidad ni alternancia de género, siempre y cuando su inobservancia sea a favor de las mujeres; esto es, a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, sin que ello implique hacer nugatoria la participación política de los hombres.

Por ello, es válido que el partido político que representa, **para el caso específico del actual proceso electoral, la postulación de mujeres en la totalidad de una planilla de algún Ayuntamiento del Estado de Guerrero**, pues, en primer término, se estaría beneficiando a las mujeres a efecto de garantizarles un acceso real a los cargos de elección popular.

⁸ En los términos precisados por la fracción XXXII, numeral 3 del artículo 2 de los Lineamientos, al establecer la definición de “**Planilla**”, refiriéndose a las candidaturas, propietarias y suplencias, que integran las fórmulas de presidencia y sindicatura o sindicaturas.

➤ **Segundo escrito.** Por cuanto a este documento, el peticionario formula una consulta en los términos siguientes:

CONSULTA 2 (SEGUNDO ESCRITO)

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos?”

Al respecto, las argumentaciones que justifican este cuestionamiento, guardan estrecha similitud con el escrito anteriormente señalado, salvo que para esta consulta, su justificación radica en el énfasis que hace respecto a la integración de las listas de regidurías manifestando lo siguiente:

(...)

En ese contexto, quiero señalar que los preceptos aquí citados no tienen la claridad absoluta, a efecto de que los partidos políticos postulen sus candidaturas que corresponden a las listas y de candidaturas a Regidurías en una misma planilla para la elección de ayuntamientos. Esto se sostiene, ya que, de conformidad al texto de los numerales citados se advierte que literalmente está previsto, que las listas de candidaturas a Regidurías deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto, empero, en el caso de que los partidos políticos tengan la intención de postular candidaturas de dichas planillas al cargo de Regidurías ocupando todos los espacios para el género femenino.

(...)

Sin embargo, derivado de las circunstancias que acontecieron en el pasado proceso electoral 2020-2021, no existe claridad en la indicación de la ley electoral para señalar expresamente cómo, los partidos políticos, deben presentar sus propuestas de candidaturas para las Regidurías.

(...)

Por ese motivo, en el caso particular se debe señalar hasta qué grado es posible registrar personas del sexo femenino como candidatas al cargo de Regidoras en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos.

(...)

Particularmente, en el Partido de la Revolución Democrática estimamos que, si en la planilla completamente se postulan a mujeres, ello no lesionaría los derechos políticos del género masculino, puesto que las postulaciones paritarias entre géneros, de manera alternada no representa un techo del que se desprenda prohibición alguna para que las mujeres avancen más allá de cantidades porcentuales (50% para cada género), paridad y alternancia. Con una visión así, no habría obstáculo para que el género femenino alcance la aprobación de dichas

candidaturas en la totalidad de la lista de Regidurías en una misma planilla. Por el contrario, con ello se provocaría una mayor plenitud en el ejercicio de los derechos político electorales del género femenino.

(...)

(...) De tal modo que, estimamos que con la postulación total de las candidaturas en las listas de regidurías en una sola planilla para la elección de ayuntamientos se encontraría acorde con los parámetros de paridad de géneros.

(...)

Respuesta a la consulta.

LX. Atendiendo a la consulta formulada y, en caso de que el partido político que representa, presentara ante esta Autoridad Electoral la **postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos**, en los mismos términos que la respuesta anterior, este Consejo General estima factible adoptar una decisión inmediata en el sentido de aprobar dicha postulación, no obstante que la lista de regidurías⁹ estuviera conformada en su totalidad por el género femenino, pues tal situación no vulneraría los principios de homogeneidad ni alternancia de género, siempre y cuando su inobservancia sea a favor de las mujeres; esto es, a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, sin que ello implique hacer nugatoria la participación política de los hombres.

Por ello, es válido que el partido político que representa, **para el caso específico del actual proceso electoral, la postulación de mujeres en la totalidad de la lista de regidurías de algún Ayuntamientos del Estado de Guerrero**, pues, en primer término se estaría beneficiando a las mujeres a efecto de garantizarles un acceso real a los cargos de elección popular.

CUMPLIMIENTO A LAS DEMÁS REGLAS DE POSTULACIÓN.

LXI. Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia precisar que, con base en las respuestas emitidas en el presente Acuerdo, el registro a las postulaciones de las candidaturas conforme a los términos planteados en las consultas, no surtirían efectos de

⁹ En los términos precisados por la fracción XXXII, numeral 3 del artículo 2 de los Lineamientos, al establecer la definición de “**Planilla**”, refiriéndose a las candidaturas, propietarias y suplencias, que integran las fórmulas de presidencia y sindicatura o sindicaturas.

manera automática o directa tomando como base, únicamente el principio de paridad a favor de las mujeres; pues como se ha pronunciado este Consejo General en el sentido afirmativo de aprobar dichas postulaciones, no debe pasarse por inadvertido de que en los Lineamientos de referencia, existen reglas de postulación de candidaturas que los PP están obligados a observar, a favor de otros grupos en situación de vulnerabilidad o que, al igual que las mujeres, han sido minimizados y obstaculizados en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Por ello, dentro de los Lineamientos emitidos por este Consejo General, se prevén ciertas directrices que deberán cumplirse al momento de solicitar el registro de candidaturas ante esta autoridad electoral; esto es con la finalidad de que los PP conozcan previamente las reglas a que están sujetas y tomen en consideración al momento de realizar la selección de candidaturas conforme a sus normas estatutarias; por ello, se contempla lo siguiente:

- En el Título Tercero denominado “*DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL*”, se determinan las directrices para el registro de candidaturas de personas indígenas y afromexicanas, para ello, se establecen los Distritos Electorales y Municipios en la entidad que son considerados como indígenas o afromexicanos, los bloques de votación y postulación, así como los requisitos legales, de forma y de elegibilidad que deberán satisfacer al momento de presentar su solicitud de registro; de igual forma, se establecen las reglas para el registro de candidaturas para la diputación migrante o binacional.
- En el Título Cuarto, denominado “*DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD*”, se señalan las reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas de personas pertenecientes a los grupos de la diversidad sexual, personas con discapacidad, juventudes y adultas mayores.

En mérito de lo anterior, y retomando el pronunciamiento de este Consejo General a cada una de las consultas formuladas, en el sentido de aprobar la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura, así como la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en la elección de Ayuntamientos en este PEO 2023-2024, resulta importante precisar que, en todo caso, la totalidad de mujeres que pueda postular el partido político, deberán observar también la aplicación de las demás reglas de postulación, es decir, en municipios considerados indígenas y afromexicanos, las mujeres que postulen deberán acreditar la adscripción calificada; así como, postular mujeres con discapacidad, y mujeres pertenecientes a la diversidad sexual.

De esta forma, tenemos que el principio de paridad de género no es independiente de otros derechos o principios; pues no viene ni se aplica aisladamente, sino que es interdependiente.

Por ello, no se deben perder de vista otros derechos, principios o reglas que están presentes y en constante movimiento en nuestra entidad, pues la cultura (*indígenas y afroamericanas*) y los derechos humanos son elementos constantes que pueden contraponerse, pero también conjugarse para hacer efectivos los Derechos Políticos de las mujeres.

El avance en la tutela de los derechos políticos de las mujeres en los diferentes sectores es mejor cuando se da de forma gradual y progresiva, con el fin de evitar la vulneración de otros derechos que pueden verse involucrados en su ejercicio efectivo, por tal motivo, y reforzando la respuesta otorgada, el Consejo General observando las reglas establecidas en los lineamientos de registro de candidaturas, si podría registrar planillas (presidencia y sindicatura) y listas de regidurías postuladas en su totalidad por mujeres, siempre y cuando y observando los casos concretos de aplicación de cada regla de postulación, se cumplan las mismas con mujeres que pertenezcan a los grupos para los cuales se precisen reglas específicas.

Con lo anterior, se garantizará que las mujeres puedan en todo caso tener mayores posibilidades de acceder a los espacios de representación pública, adicional que las reglas de paridad en postulaciones están consideradas a favor del género femenino como un piso y no como un techo, situación que justamente permite que los registros de candidatas mujeres puedan ser mayor que los hombres.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que, de la facultad reglamentaria investida a este Órgano Electoral para emitir los lineamientos necesarios, tienen como objeto instrumentar el principio de paridad y asegurar el cumplimiento de disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia, estableciendo mecanismos orientados a garantizar y a hacer efectivo dicho principio en el registro de planillas; también lo es que, tales reglas se sustentan en el principio de igualdad reconocido en la Constitución y en tratados internacionales, sobre todo cuando buscan verificar a partir de criterios objetivos dispuestos por la propia legislación, que los partidos cumplan efectivamente tanto con la postulación paritaria, así como el respecto y correcto ejercicio de los derechos políticos electorales de otros grupos en condiciones similares —*como las personas con*

discapacidad, indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual— que, según los criterios de la Sala Superior, también gozan de una protección reforzada de sus derechos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción II de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-14/2023, se da respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativas a las postulaciones de candidaturas a los cargos de presidencia y sindicatura, así como en las listas de regidurías de los ayuntamientos en el estado de Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de los considerandos LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio a los ciudadanos Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese en copia certificada el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto de que se tenga por cumplida a esta autoridad electoral, respecto de lo ordenado en la sentencia SCM-JRC-14/2023.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del SIVOPLE.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias, acreditadas acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de septiembre de 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.